



Sr. S. de Vega, Presidente
y ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de marzo de 2022, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de Seguros ssss, S.A. de Seguros y Reaseguros*, y, a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 69/2022

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de febrero de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de Seguros ssss, S.A. de Seguros y Reaseguros, debido a los daños sufridos en un vehículo asegurado por la irrupción de un animal en la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 8 de febrero de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 69/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa su ampliación, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. S. de Vega.

Primero.- El 23 de agosto de 2021 D. yyyy, en nombre y representación de Seguros ssss, S.A. de Seguros y Reaseguros, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autonómica, debido a los daños sufridos en un accidente acaecido el 10 de noviembre de 2020, sobre las 19:30 horas, en el punto kilométrico 17,800 de



la carretera cc-441, de xxx1 a xxx2, en el término de xxx3 y municipio de xxx4, en sentido descendente, al irrumpir un jabalí en la calzada, procedente de su margen izquierdo, y colisionar con el vehículo asegurado motocicleta Kawasaki Ninja, matrícula vvvv.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica como titular de la vía en la que ocurrió el accidente.

Los daños del vehículo por pérdida total de la motocicleta ascendieron a 10.285 euros, y los gastos médicos derivados de la asistencia sanitaria que requirió el conductor como consecuencia del accidente se cifran en 1.389,04 euros, por lo que solicita una indemnización total 11.674,04 euros, importe que fue abonado por la reclamante en virtud de la póliza de seguros suscrita con el propietario del vehículo.

Adjunta a su escrito el poder de representación; la póliza de seguro; un informe del vehículo; el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil; un informe estadístico de accidentes de tráfico con intervención de animales emitido por la Jefatura Provincial de Tráfico; un informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxx5 de 7 de abril de 2021, en el que comunica al reclamante que no estaba autorizada el día del accidente ni el día anterior ninguna cacería colectiva de especies de caza mayor; un informe pericial de daños; el finiquito de indemnización; informes médicos; facturas de gastos médicos; y el justificante de pago.

Segundo.- El 8 de octubre de 2021 la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento emite informe sobre la señalización y estado de conservación de la vía, y sobre la intensidad de circulación.

Tercero.- Concedido el trámite de audiencia a la reclamante el 24 de noviembre de 2021, no consta la presentación de alegaciones.

Cuarto.- El 24 de enero de 2022 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Quinto.- El 25 de enero de 2022 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren en la entidad reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. En concreto, la legitimación de la entidad aseguradora se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 92 de la LPAC y en el artículo 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. Si bien el Decreto 30/2021, de 4 de noviembre, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus órganos directivos centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, deroga el citado Decreto 12/2012, de 29 de marzo, su disposición transitoria, apartado 1, prevé que "A los procedimientos de naturaleza no



sancionadora e iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, les será de aplicación la normativa anterior”.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a los que se remite, de forma genérica, el artículo 81 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el informe por siniestro vial elaborado por la Guardia Civil permite considerar acreditado que los daños se produjeron al colisionar el vehículo con un jabalí (especie cinegética), que irrumpió en la carretera autonómica cc-441, de xxx1 a xxx2, en el municipio de xxx4, en sentido descendente, a la altura del punto kilométrico 17,800.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, vigente al tiempo de producirse los daños, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La normativa aplicable es la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquellas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos".



Hay que tener en cuenta que la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 112/2018, de 17 de octubre, desestima la cuestión de inconstitucionalidad nº 95/2018 y declara "que el apartado trigésimo del artículo único de la Ley 6/2014, de 7 de abril, que modifica la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 6", en el que llega a la conclusión de que "(...) en un supuesto como el ahora planteado, en el que existe una actividad de titularidad administrativa o servicio público, la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) de la Ley de tráfico solo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106.2 CE, si se interpreta en el sentido de que, no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma, sin declarar automáticamente la responsabilidad del conductor".

A la vista de ello, en este caso, no consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Por otra parte, la Administración Autonómica no es titular del aprovechamiento cinegético o de los terrenos limítrofes al lugar del accidente desde los que irrumpió el jabalí, a los efectos de derivar la responsabilidad del segundo título de imputación.

El informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, aportado por la reclamante, señala que "Según los archivos de este Servicio Territorial, en los terrenos existentes a ambos lados de la carretera cc-441, de xxx1 a xxx2 (cc-413) a la altura del P.K. 17,800 coordenadas: N-42,583188º, W-5, 773329º, no estaba autorizada en la fecha del accidente, 10/11/2020, ni el día anterior, ninguna cacería colectiva de especies de caza mayor".

Finalmente, debe analizarse el estado de conservación y señalización de la carretera, para determinar si existe o no responsabilidad de la Administración de la Comunidad, conforme a la disposición adicional séptima citada, título en el que el interesado funda la pretensión.



La Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 21 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre y artículo 19 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León).

Asimismo, el artículo 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial prevé que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el presente caso, el informe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras afirma que "El estado de conservación de la carretera en el momento del accidente era bueno". Y en el atestado de la Guardia Civil no consta como factor concurrente en el accidente el estado o condición de la vía.

También ha quedado acreditado que la señalización de la carretera era adecuada, a través de la colocación de las correspondientes señales de peligro P-24. El informe del Servicio Territorial de Fomento señala que "En dicha carretera existía en el momento del accidente la siguiente señalización por peligro de irrupción de animales salvajes en la calzada, en la margen izquierda sentido descendente hacia xxx2:

»Cartel fauna, modelo Junta de Castilla y León, con la leyenda "Atención, modere su velocidad" por peligro de irrupción de animales salvajes en calzada, de medidas 3,00 x 2,10 m, reflexivo de alta intensidad con fondo amarillo limón, sobre postes de 5,50 m de altura, en los puntos kilométricos 9,100, 14,100, 17,000, 19,300 y 20,600, colocados en el año 2012.



»Señalización triangular de peligro por irrupción de animales salvajes en calzada tipo P-24 en los puntos kilométricos 5,400 y 20,900, colocadas en el año 2012”.

En cualquier caso, el tramo de carretera en el que se produjo el siniestro no parece que pueda calificarse, a la vista de los datos emitidos por la Jefatura Provincial de Tráfico que aporta la reclamante, como una zona de alta siniestralidad: desde el 1 de enero de 2017 al 30 de septiembre de 2020 (casi cuatro años), entre los puntos kilométricos 16,8 y 18,8, ambos inclusive, de la carretera cc-441, se produjeron 24 accidentes por atropello de especies cinegéticas, esto es, una media unos 6 accidentes al año. Datos que no permiten considerar que la vía tuviera una alta siniestralidad por la irrupción de animales en la calzada.

Por tanto, el servicio público se ha desarrollado dentro de los límites adecuados a la diligencia exigible a la Administración titular de la vía, pues actuó diligentemente indicando el peligro por la existencia de animales salvajes en libertad; otra cosa es que en el punto concreto donde se produjo el siniestro no existiera un cartel indicador, pues el deber de señalización no exige que exista un cartel de tales características de forma permanente o continua.

En el caso analizado, no solo existe señal P-24 sino que también resulta acreditado la existencia de señalización específica (carteles de fauna), por lo que incluso se ha elevado el nivel de protección por encima del estándar exigido.

Por otra parte, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.

En definitiva, debe recordarse el criterio reiterado de este Consejo Consultivo y de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (así, Sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011), acerca de que la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establecía un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, culpa que no se aprecia en este caso.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Administración cumplió con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía, de acuerdo



con el estándar exigible al servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de Seguros ssss, S.A. de Seguros y Reaseguros, debido a los daños sufridos en un vehículo asegurado por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.